

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GENERAL No 062 1RA 042
Accionante	YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA
Accionado	JULIÁN SÁNCHEZ COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y OTROS.
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00079-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud

El señor YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de JULIÁN SÁNCHEZ, como COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y vida, algo que encuentra sustento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante estar recluso en el EPC el Pesebre de Puerto Triunfo (Ant), que padece de una hernia umbilical, por lo que requiere atención médica, que la ha rogado en varias oportunidades desde hace varios meses al área de sanidad del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, pero que al momento de presentar esta tutela no ha sido posible lograr la atención deprecada por cuenta de la negligencia del área de Sanidad accionada.

Por las razones antes esbozadas, pretende se imparta orden a las tuteladas para que le presten el servicio galénico requerido y se disponga al tiempo todos los correctivos para que no se le siga vulnerando su derecho a la salud.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE del INPEC, al DIRECTOR y GUARDÍAS DEL CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), LA USPEC, EL CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019 (conformado por FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA), el DIRECTOR GENERAL del INPEC, el MINISTERIO de SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, así como al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT), se decretó una prueba de oficio y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), adujo que la asistencia en salud solicitada por el accionante corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien está en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes tendientes a velar por pronta prestación del servicio salud a la población carcelaria, motivo el cual, en su criterio, no es procedente la vinculación de la USPEC, esto, en cumplimiento al contrato de fiducia 145 de 2019, suscrito entre LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019; hechos por los que asegura que no le corresponde a la USPEC autorizar, practicar ni materializar los servicios médicos a la

población Privada de la Libertad a cargo del INPEC y, por tanto, sostiene no incurrir en la violación a ningún derecho fundamental al accionante.

Finalmente, adujo que no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica, toda vez que se cumplen con todas sus obligaciones, así mismo alega su falta de legitimación en la causa por pasiva.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, manifestó que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – *USPEC*– suscribió el contrato N° 331 de 27 de diciembre de 2016 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUGRARIA S.A.) con el objeto de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad las necesidades de salud de los internos y que dicho consorcio no tiene la facultad de prestar servicio médico asistencial a la población en comento, luego de corresponder tal actividad a las Entidades Promotoras de Salud, por lo que alega carecer de legitimación en la causa por pasiva; por ello, para determinar la necesidad del servicio y en aras de garantizarle los derechos al tutelante, sostiene deberá acudir en principio a la atención suministrada por la red prestadora de servicios de salud de nivel intramural y extramural del EP PUERTO TRIUNFO, donde, teniendo contratados profesionales del área de la salud dentro del establecimiento penitenciario y habilitado al Contac-Center (cumpliendo con los criterios ordenados por la *USPEC*), no se muestra necesario requerir al Consorcio para que realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialistas y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Igualmente informó que el señor YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA ha solicitado el amparo a los mismos derechos fundamentales acá deprecados, por lo que sostiene se ha configurado un actuar temerario en su caso al interponer una nueva acción invocando los mismos hechos y solicitando protección a los mismos derechos, acción que informa fue concedida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia).

Agrega que revisada la plataforma millenium, evidenció que la PPL tiene expedida una autorización para atender la patología del actor así: ***Autorización de servicio, Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General.***

Finalmente, rogó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, atendiendo a su carencia de legitimación en la causa por pasiva y al no ostentar ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud controvertidos por el accionante, agregando que en los mismos manuales emanados por el fideicomitente se establecen las obligaciones de cada uno de los intervinientes, por lo que únicamente es deber a cargo de la Fiduciaria la contratación de la red prestadora de los servicios en salud.

Así mismo concluye no vulnerar los derechos fundamentales del accionante porque ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos, por lo que solicitó se ordene al centro penitenciario EP PUERTO TRIUNFO realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido por el médico general y se radique posteriormente en CRM Millenium las autorizaciones de los servicios que se le ordenen en atención a la patología que se le diagnostique.

La **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra brindar la atención en salud a la población recluida en los centros penitenciarios, porque la misma recae en el Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad conforme el modelo de atención en salud, por lo que solicita al Despacho no tutelar las pretensiones del actor por falta de legitimación en la causa por pasiva y rogó exonerar a la Dirección Regional Noroeste del Inpec por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos.

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (Ant)**, aportó copia de la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde tuteló los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor YOVIER MONTAÑO RÚA.

Finalmente, El EPC “*El Pesebre*” de Puerto Triunfo (Ant) y la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, guardaron silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción Constitucional.

Agotado el trámite de instancia, corresponde al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si se ha presentado alguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no autorizarle y materializarle la valoración médica ordenada por su galeno tratante.

2.3 La acción de tutela

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

2.4. El derecho a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma, el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la

Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

2.5. La temeridad en la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, tan solo exige para configurarla, que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin exponer ningún tipo de justificación.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión deberá apoyarse en la configuración de un actuar doloso en el peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda,

la cual deberá vincularse a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Como se aprecia, el último de los mencionados requisitos se cristalizará tan solo cuando la actuación del actor resulte amañada, es decir, que denote un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa o que deje al descubierto el abuso del derecho o, cuando deliberadamente y sin tener razón o de mala fe, se instaura la acción o se pretende a través de personas inescrupulosas, asaltar la buena fe de quien administra justicia. *Contrario sensu*, la actuación no será temeraria, pese a multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, cuando: (i) se aprecie el bajo nivel educativo de quien acciona; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Por tanto y en estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación desplegada no se considera “*temeraria*” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

2.6. Análisis del caso concreto

Acude el pretensor a formular acción de amparo por la presunta lesión a sus derechos fundamentales a la salud y vida, luego de considerar que el señor JULIÁN SÁNCHEZ, como COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, ha omitido autorizar y materializar la VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL ordenados por su médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una vez expresará esta Agencia Judicial que, el estudio al agravio invocado versará frente a los derechos fundamentales a la salud y vida del actor en lo que respecta a la omisión en la atención al diagnóstico “k429” (código único que identifica su diagnóstico), toda vez que sobre aquello existe autorización médica, tal como lo arguye el Consorcio Fondo de Atención en Salud-2019.

Advertido lo anterior, es preciso indicar que el literal M de la Ley 1112 de 2007 dispone que, *“La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinara los mecanismos que permitan la operatividad, para que esta población reciba adecuadamente sus servicios”*, y que, a su vez, el artículo 65 de Ley 1709 de 2005 (el cual modifica el artículo 104 de la Ley 65 de 1993) preceptúa que, *“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizará la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad...”*.

Como se aprecia, la obligación de salud acá debatida corresponde entonces prestarla actualmente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2019 -el cual se encuentra conformado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.- pues, según lo establece el numeral 13 del contrato de fiducia mercantil N° 149 de 29 de marzo de 2019 que lo regula, *“mediante oficio rad N° 20190090503391 de fecha 14 de marzo de 2019, el Consorcio Fondo de Atención PPL 2019, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la Ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del fondo nacional de las personas privadas de la libertad, manifestaron su interés de “continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha”* y, aunado a ello, téngase en cuenta que la cláusula contractual segunda del referido contrato enseña que su objeto se enfoca en *“Los recursos del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la Sociedad Fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC”* .

Ahora, si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL en la respuesta ofrecida a esta tutela indicó que no le corresponde prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad (pues su función es la de administrar los recursos del patrimonio autónomo), es preciso anotar que en el mismo escrito dicha entidad aceptó que su labor igualmente se orienta a la contratación y pago de los aludidos servicios, circunstancia que a voces del contrato fiduciario antes mencionado y que fuera reiterado por dicho consorcio, permite concluir que efectivamente su obligación también es contratar y contactar a las IPS necesarias para materializar la atención de aquellos servicios, por lo que claramente será tal consorcio el llamado (y legitimado por pasiva) no solo a financiar sus gastos sino para contratar a su vez a las IPS que atenderán a la población privada de la libertad, entre ellos, el tutelante.

Acá es muy importante no perder de vista que adicional a todo lo anterior, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la encargada de materializar los servicios médicos deprecados, por tratarse del ente en quien recae principalmente la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población reclusa en Colombia, como igual y recientemente lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso *mutatis mutandi*, siendo incluso tal providencia recientemente citada por el Tribunal Superior de Antioquia -*Sala Civil Familia*- en la decisión de tutela de segunda instancia calendada el 27 de noviembre de 2017 (Radicado 2017- 483) y donde se expresó:

*“Denotado lo anterior, es claro para la Sala que la obligación atribuida a la USPEC de “asegurar la adecuada prestación de servicios de salud” de las personas privadas de la libertad, no se agota con la simple suscripción del contrato fiduciario a con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Por ese sólo hecho, **la USPEC no pierde la condición de “principal obligada” de velar por la prestación integral y oportuna de salud a los reclusos pues, le corresponde, en todo caso, supervisar y vigilar que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones.***

(...)

*Por lo anterior, **no hay duda de que el Tribunal A quo hizo bien al dirigir la orden de tutela, entre otras autoridades, a la USPEC pues, se itera, en el marco de sus funciones, a esta Unidad le corresponde realizar las acciones y gestiones pertinentes para que el interno MAURICIO PÉREZ PÉREZ reciba la atención en salud que requiere.** Desconocer lo anterior, sería tanto como olvidar el principio de colaboración armónica que debe imperar en las entidades estatales, más si de lo que se trata es de la protección del derecho fundamental de la salud. (Cfr STP485-2016, 26 ene.2016 rad.83.517).(Negrillas fuera del texto y con intención).*

Para confirmar lo anterior, cabe recordar que en la sentencia T 127 de 2016 la Corte Constitucional ha dicho “no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de esa población; es decir, no elimine sus deberes como principal obligada”.

Bajo esta panorámica, en el sub júdece es claro para este Juzgado que al actor le han sido transgredidos los postulados de “oportunidad” y “continuidad” en la prestación de los servicios de salud que fueron recientemente introducidos por la Ley 1571 de 2015; principios del sistema de seguridad social que deben garantizar las entidades delegadas de ejecutar tan específica misión, toda vez que la tardanza en atender las necesidades de los usuarios del sistema, ciertamente pueden generar funestas e irreversibles consecuencias para la vida y salud de una persona, no teniendo ésta por qué padecer las resultas de un mal manejo de los

recursos para la asignación pronta de un servicio, tal y como sucede en el caso del demandante, máxime, cuando incluso el área de sanidad del penal ha remitido la autorización para la cirugía rogada en esta tutela, pero, sin que a la fecha obre constancia respecto a su efectiva satisfacción.

Colofón de lo expuesto y al evidenciar conculcado específicamente el derecho a la salud del tutelante, habrá de ordenarse al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que autoricen y materialicen a favor del ciudadano YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, prescrita por su galeno tratante.

No obstante lo anterior, se insta al Director LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA o, quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez sean autorizadas y agendadas las citas para “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General*” al tutelante, gestionen lo necesario para llevar a cabo su desplazamiento hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y en punto al actuar temerario imputado al tutelante por una de las acá accionadas, este Juzgado dirá que aquel no se aprecia configurado en marras, pues, revisada la sentencia aportada por el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, se aprecia que en aquella oportunidad se acudió por su promotor a la tutela buscando conjurar las consecuencias derivadas

de una lesión por un disparo en su espalda, mientras que en la presente se buscó acceder a la protección tutelar por cuenta de una hernia umbilical, patologías *-ambas-* que al mostrarse diametralmente diferentes, impiden calificar a esta última tutela como idéntica a la primera (o fundada en los mismos hechos) y, de contera, excluido quedará entonces cualquier actuar temerario que pueda reprocharse a quien hoy entabla esta acción.

III. DECISIÓN

En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar la cita de *“Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General”* ordenadas y requeridas por el tutelante.

TERCERO. No obstante lo anterior, se insta al Director LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *“EL PESEBRE”* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de *“Valoración por Hematología”* y *“Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía*

General” prescritas durante la atención brindada al afectado, gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento de éste hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 306

SEÑOR
JULIÁN SÁNCHEZ
COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

BRIGADIER GENERAL
DIRECTOR GENERAL INPEC

SEÑORES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
JURIDICA@USPEC.COM / BUZONJURIDICA@USPEC.GOV.CO

DIRECTOR REGIONAL NOROESTE INPEC
MEDELLÍN ANTIOQUÍA.

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A
SGOMEZ@FIDUPREVISORA.COM.CO
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL
EESPINOSA@FIDUPREVISORA.COM.CO

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINSALUD.GOV.CO

Sentencia T	GENERAL No 062 1RA 042
Accionante	YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA
Accionado	JULIÁN SÁNCHEZ COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y OTROS.
Proceso	Acción de tutela

Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00079-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud

Me permito notificarles a ustedes lo resuelto en el fallo proferido el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia el contenido del mismo se transcribe así: “En atención a los razonamientos precedentes, “el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **FALLA - PRIMERO**. Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA. **SEGUNDO**. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar la cita de “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General*” ordenadas y requeridas por el tutelante. **TERCERO**. No obstante lo anterior, se insta al Director LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “*EL PESEBRE*” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de “*Valoración por Hematología*” y “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General*” prescritas durante la atención brindada al afectado, gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento de éste hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo

para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su desfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.** Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 307

MAYOR

LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA

DIRECTOR - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA

Sentencia T	GENERAL No 062 1RA 042
Accionante	YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA
Accionado	JULIÁN SÁNCHEZ COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y OTROS.
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00079-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud

Me permito notificarle a usted lo resuelto en el fallo proferido el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la tutela de la referencia y de igual forma solicitarle que a través de la secretaria de su despacho se notifique **al señor YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA** el contenido del mismo se transcribe así: “En atención a los razonamientos precedentes, “el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **FALLA - PRIMERO**. Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano YOVIER JOSÉ MONTAÑO RÚA. **SEGUNDO**. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar la cita de “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General*” ordenadas y requeridas por el tutelante. **TERCERO**. No obstante lo anterior, se insta al Director LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA o quien haga las veces de DIRECTOR

DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de “*Valoración por Hematología*” y “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía General*” prescritas durante la atención brindada al afectado, gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento de éste hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.** Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co